

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1875.)

**SE SUSCRIBE.**  
EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN  
ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—  
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por  
un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por  
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un  
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Administración provincial.**

**GOBIERNO CIVIL.**

El Excmo. Sr. Gobernador de Logroño en telegrama circular recibido esta madrugada, me dice lo que sigue.

«S.S. M. M. los Reyes han llegado á esta Corte á la una y media de la mañana de hoy. Han hecho el viaje con toda felicidad habiendo sido objeto en las estaciones del tránsito de expresivas demostraciones de cariño y respeto.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 18 de Enero 1882.

El Gobernador,  
Tadeo Salvador.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

Habiendo resultado vacante por jubilación del que la desempeñaba, la plaza de Delineante de la Sección de Construcciones Civiles é las órdenes del Sr. Arquitecto provincial dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas; esta Corporación ha acordado sacar á concurso la provision de dicha plaza,

Los que se crean con aptitud bastante para desempeñarla, podrán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de esta Corporación en el término de veinte días á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Gobernador Presidente, Tadeo Salvador.—El Diputado Secretario, Tomás Martínez.

**COMISION PROVINCIAL**

Sesion de 2 de Octubre de 1881.

(Continuacion.)

Igea.—Cupo 6.

Núm. 1.º Nemesio Saenz Gil Alegó tener un hermano en el ejército. Reconocido en Caja, útil, conforme. Se acordó solicitar certificado de existencia del hermano, siendo el mozo alta para activo con nota pendiente de recurso.

Núm. 2. Emiliano Gonzalez y Saenz de Guinea. Alegó hallarse comprendido en el caso 10, artículo 92 de la ley de reclutamiento Reconocido en Caja, útil, conforme. Considerando no justifica el tiempo de residencia que lleva en la colonia, ni si esta disfruta de los beneficios concedidos por la ley de 5 de Junio de 1868. Se acordó declarar le soldado, siendo alta para activo.

Núm. 3. Crisanto Galan Diaz. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 4. Luis Galan Madurga Reconocido en Caja, útil, conforme. Tallado ante la misma, corto para activo, conforme. Alta á la reserva.

Núm. 5. Eusebio Arnedo Toledo. Alegó ser hijo de padre impedido y

pobre y fué declarado exceptuado. Reconocido el mozo, útil conforme. Reconocido el padre, fué considerado apto para el trabajo. Nuevamente reconocido por D. Miguel Fuentes y don Rafael del Rio para dirimir la discordia habida con los facultativos del Ayuntamiento, fué declarado impedido para el trabajo. Considerando se hallan debidamente probados los datos del fallo del Ayuntamiento siendo el mozo alta á la reserva.

Núm. 6. Salustiano Ortega Vicente. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 7. Vicente Garijo Arévalo. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 8. Eusebio Alonso Arévalo. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 9. Andrés Arnedo Anguiano. Reconocido en Caja, inútil, conforme. Alta á la reserva.

Núm. 10. Vicente Beloso Martinez Reconocido en Caja, inútil, conforme. Alta á la reserva.

Núm. 11. Federico Ovejas Arnedo Voluntario en el ejército. Se acordó solicitar certificado de existencia.

Núm. 12. Eugenio La Torre. Gomez Reconocido en Caja, útil, conforme. Alta á la recluta por resultar excedente de cupo.

Núm. 13. Benito Saez de Guinea y Saez de Guinea. Voluntario en el ejército. Se acordó solicitar certificado de existencia.

Núm. 14. Lorenzo Martínez Chavarria. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 15. Pedro Celestino Arnedo La Torre. Reconocido en Caja, útil conforme.

Núm. 16. Maximiano Alvarez Perez Caballero. Reconocido en Caja, útil, conforme. Tallado ante la misma, corto para activo, conforme. Alta á la reserva.

Núm. 17. Venancio Toledo Gimenez. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil, conforme. Resultando que la reclamacion versa en que el mozo tiene un hermano que con-

trajo matrimonio sin haber cumplido el tiempo que á los reclutas disponibles señala el párrafo 3.º, art. 9.º de la ley de reemplazos Considerando que este hecho para nada puede tenerse en cuenta y hallándose casado el hermano del mozo este debe ser considerado como hijo único en el sentido legal. Se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento interesados el derecho que la ley les concede para interponer recurso de nulidad contra este acuerdo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y dentro del término de quince días.

Núm. 18. Pedro Hernandez Alvarez. Reconocido en Caja, útil, conforme. Alta á la recluta.

Núm. 19. Rufino Martinez Pascual. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 20. Sotero Herce Sanz. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 21. Benigno Bea Arnedo. Reconocido en Caja, útil, conforme.

**Reemplazo de 1880.**

Núm. 15. Felix Garijo Marzo: No pudiendo ser reconocido por hallarse enfermo. Se acordó ingresara en el Hospital.

Núm. 16. Pablo Ortega Saez. Reconocido en Caja, útil, conforme. Destinado dicho mozo á la reserva por asistirle excepcion legal. Se acordó continuara en el mismo destino.

**Poyales.—Cupo 1.**

Núm. 1.º Angel Pérez y Perez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 2. Camilo Martinez Sanchez. Declarado soldado sin reclamacion por el Ayuntamiento. Reconocido en Caja, útil, conforme. Alta á la recluta por resultar excedente de cupo.

(Se continuará.)

FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

MES DE NOVIEMBRE.

Año de 1881. 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª semana

Nota de los gastos originados en la conservación de la carretera de Mariello á empalmar con la de tercer orden de Piqueras á Logroño, ejecutadas por administración bajo la dirección de D. Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª semana del mes de Noviembre que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Diputación en sesión extraordinaria de 20 del actual.

	Pesetas.
Por 78 jornales á diferentes precios. . . . .	124 75
Total. . . . .	124 75

Importa esta nota las figuradas ciento veinticuatro pesetas con setenta y cinco céntimos. Logroño 31 de Diciembre de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

VITORIA.

Don Manuel Reñaga y Saenz de Burrio, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de doña Marta Blanco y Velez, viuda y vecina que fué de esta Ciudad en la que falleció el cuatro de Febrero del presente año, para que en el término de veinte dias á contar desde la publicación del presente en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Logroño y Alava, comparezcan en este Juzgado en debida forma á usar del que se creyeren asistidos; pues así lo tengo acordado en el expediente de ab-intestato por fallecimiento de la expresada D.ª Marta, incoado á instancia de doña Paula Parga y Velez y D. Valentín Velez y Mendieta, vecinos respectivamente de San Vicente de la Sonsierra y Sainillas, su Procurador don Felipe Cuerva.

Dado en Vitoria á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Reñaga.—P. S. M., Manuel Pereda.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE Zaragoza.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 4 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de la Física-matemáticas de la Universidad Central, la cátedra de Geodesia, dotada con cuatro mil pesetas que según el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 20 del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad de la misma ó análoga asignatura otra de igual sueldo y categoría y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 10 de Enero de 1882.—El Rector, José Nadal.

Ayuntamientos.

San Millán de Yécora

Por traslado del que en la actualidad la desempeña queda vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de 275 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias en término de 20 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Si el nuevo Maestro que desempeñe la escuela es apto y de buena conducta, será preferido para Secretario á todos los demás aspirantes.

San Millán de Yécora 15 de Enero de 1882.—El Alcalde, Serapio Riano.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 18 de Enero de 1882.

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en grados.	Estado del cielo.
9 mañana.	756,86	Humedad.	Tension del vapor.	N.O. Calma.	Mínima á la sombra. . . 0,2 Termómetro seco. . . 3,9	1,8		21	Nuboso.
3 tarde.	734,41		5,4	N.O. Calma.	Mínima por irradiación. . . 2,2 Máxima al Sol. . . . . 32,8 Termómetro seco 11,2 Máxima á la sombra. . . 11,4				Nuboso.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se exigirá el impuesto de consumos y cereales con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los derechos que señala la tarifa general vigente.

Art. 2.º Los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon se fijarán en el tanto que corresponda al respecto del tipo medio de gravámen individual, consistente en 7, 8, 9, 10, 11 y 12 pesetas anuales respectivamente para la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª bases de población.

Para fijar los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos mencionados, se computará la población del casco y la del rádio, considerándose la del extra-rádio como rural sujeta á las reglas del art. 5.º

La suma de la cantidad que arroje la aplicación del párrafo primero al casco y rádio y el cupo correspondiente al extra-rádio, segun el párrafo segundo de este artículo formará, la total cuantía del encabezamiento.

A las capitales de las provincias nominalmente designadas por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 no se podrá exigir para el segundo semestre de 1881 á 1882, y para el año económico de 1882 á 1883, el aumento de encabezamiento que les corresponda en virtud de la presente, sino en un recargo equivalente al 50 por 100 del encabezamiento que en la actualidad tiene señalado.

Art. 3.º Las capitales y puertos antedichos, que por reunir las circunstancias especiales favorables á los consumos deban satisfacer, á juicio de la Administración, mayor gravámen del que supone el término medio individual que les corresponda, podrán tambien encabezarse por la suma en que la Hacienda estime sus consumos.

Art. 4.º Si alguna de las capitales y puertos de que se trata no aceptase el encabezamiento por la cantidad que la administración le señale con arreglo á las disposiciones de este precep-

to, la Hacienda se hará cargo del impuesto, que administrará directamente ó por medio del arriendo, segun mejor convenga á sus intereses.

Art. 5.º Es obligatorio para todas las poblaciones, excepción hecha de las capitales y puertos á que se refieren los artículos anteriores, el encabezamiento por las especies de consumos y cereales.

La cuantía de este encabezamiento se determinará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se fijan como término medio del consumo individual de las especies los tipos que á continuación se expresan: en 8 kilogramos el consumo anual de carnes vacunas, lanares y cabrias; en 4 kilogramos el consumo anual de las de cerda; en 10 kilogramos el consumo anual de aceites de todas clases; en 3 litros el consumo anual de aguardientes, alcohol y licores; en 75 litros el consumo anual de vinos de todas clases; en 6 decilitros el consumo anual de vinagre, cerveza, sidra y chacolí; en 12 kilogramos el consumo anual de arroz, garbanzos y sus harinas; en 78 kilogramos el consumo anual de trigo y sus harinas; en 95 kilogramos el consumo anual de centeno, cebada, maíz, mijo, panizo y sus harinas; en 45 kilogramos el consumo anual de los demás granos y legumbres secas; en 3 1/2 kilogramos el consumo anual de pescados, escabeches y conservas; en 4 kilogramos el consumo anual de jabon, y en 100 kilogramos el consumo anual de carbon vegetal.

2.ª El cupo total de todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, no capitales ni puertos antes expresados, será el que resulte aplicando á las tres cuartas partes de todos sus habitantes el tipo medio del consumo individual que corresponda á la misma especie.

3.ª Para distribuir el cupo total de todos los pueblos por especies entre las provincias, la Administración podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante desde el 20 al 30 por 100, segun la naturaleza de la especie, y teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1.ª Si la provincia es ó no productora de las especies.

2.ª Si su consumo se halla más ó menos generalizado.

3.ª Si existe facilidad para adquirirlos.

4.ª Si se halla á distancia de las comarcas productoras.

5.ª Y si cuenta con medios de fácil comunicacion.

Art. 6.º Para determinar el importe del encabezamiento correspondiente á cada pueblo, se deducirá ante todo el término medio del consumo individual de cada especie que resulta á todos los pueblos de la provincia, y para esto bastará dividir la totalidad del cupo señalado á la misma por cada especie por el número de habitantes de los referidos pueblos, rebajado el 25 por 100.

Para las provincias de la Coruña, Pontevedra, Orense y Oviedo, que por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 tienen reducido á la mitad el tipo de término medio por habitante para el cómputo del encabezamiento, se aplicará en todos los casos la regla 3.ª del artículo anterior, rebajando en 25 por 100 el tipo medio del consumo individual.

La rebaja será de 40 por 100 para las provincias de Lugo y Canarias, que por el mismo artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1878 tienen rebajado á la tercera parte que las demás provincias el tipo para el encabezamiento.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales clasificarán en tres categorías los pueblos de su respectiva provincia con relacion á la importancia de sus consumos.

Art. 8.º Con presencia de esta clasificación y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Administraciones económicas aumentarán aquellos términos medios en una cuarta parte para los pueblos comprendidos en la primera categoría, y en una quinta parte para los que lo sean en la segunda; el resto de las especies, dividido por los habitantes de los pueblos comprendidos en la tercera categoría, será el término medio del consumo individual que á estos corresponde.

Art. 9.º Con arreglo á estos tipos medios definitivos, y con presencia de los habitantes de cada población rebajado siempre en la cuarta parte, procederán las Administraciones económicas á señalar los cupos que por especies de consumos y cereales correspondan á cada pueblo, y á fijar el importe de su encabezamiento al respecto de los derechos aplicables al mismo segun la tarifa vigente.

Art. 10. Siempre que la Administración considere exiguo el cupo que por el expresado pro-

cedimiento corresponda á un pueblo, tendrá la facultad de administrar directamente ó arrendar el impuesto, á no ser que el Ayuntamiento acepte el encabezamiento por la cantidad que la Hacienda haya estimado justo fijar.

Art. 11. Cuando los pueblos hagan efectivo el impuesto por repartimiento vecinal, servirán de tipos para formarle los términos medios del consumo de las especies que haya correspondido en la respectiva localidad á cada habitante de los llamados á contribuir; y para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente podrán reducirse aquellos tipos hasta una décima parte y aumentarse en 10 partes más. Dentro de estos límites se establecerán tantas categorías como sea necesario para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar con arreglo á los consumos que devengue.

Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningun concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos de la contribucion territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oír á los Ayuntamientos para la designacion de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por mas de 30 dias al año serán incluidos en los repartimientos; pero siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda, y solo por las personas y el tiempo de residencia de estas en el mismo.

Art. 13. En las capitales y en los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon podrán imponerse recargos sobre las especies de la tarifa hasta el 10% por 100 de los derechos del Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales; pero en las demás poblaciones no podrán exceder los recargos del 70 por 100 sobre los mismos derechos y para iguales fines.

Art. 14. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

#### Artículo adicional.

Si los recargos presupuestos por los municipios para 1881 á 1882 no cupiesen dentro del límite que fija el art. 15, tomando en cuenta sus nuevos encabezamientos, que han autorizados para exceder dicho límite por el segundo semestre del presente año económico hasta el tipo necesario para obtener la cantidad presupuesta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de esta fecha, reformando las bases del impuesto de consumos; la cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### INSTRUCCION GENERAL

para la administración y cobranza del impuesto de Consumos.

#### CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distinción entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las capitales y tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijón devengarán iguales derechos.

En el extraradio devengarán los que marca la primera clase de población.

Art. 3.º Se entenderá por casco el conjunto de la población agrupada.

Se entiende por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable mas corta.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Se entiende por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de todas las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, podrán asimismo determinar hasta qué punto de la población se considera casco hasta donde alcanza el radio, y dónde comienza el extraradio, sin referirse nunca sino á su término municipal respectivo, ni señalar, por tanto, como límites sitios de otros términos municipales. Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes.

Art. 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Art. 6.º Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 7.º El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorgan á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra clase, Corporación, Empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 8.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 9.º Para determinar la clase de la tarifa por que han de contribuir las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su término municipal; sirviendo al efecto de base la población de derecho que resulte en el censo oficial vigente.

Art. 10. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio en las capitales y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dic-

tamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 11. Las especies gravadas que se invierten como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad á las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó vice-versa.

Art. 12. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 13. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Art. 14. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento.

Art. 15. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda.

Art. 16. Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 17. El carbon vegetal y la leña que se aplique á la industria no pagarán derechos.

Art. 18. Están exentos del derecho de consumos todos los aceites medicinales y químicos que no sirven para comer ni para las luces de uso comun.

Art. 19. Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravamen señalado á las especies en la tarifa.

Art. 20. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebración de los oportunos conciertos. Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y los Delegados de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde las convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Art. 21. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos con destino á cubrir atenciones municipales en la forma siguiente:

En las capitales de provincias y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo hasta un límite máximo del 100

por 100 sobre los derechos que las tarifas señalan para el Tesoro.

En las demás poblaciones dicho límite no podrá exceder del 70 por 100 sobre los expresados derechos.

Art. 22. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquier clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, previo dictamen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningún caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 23. La cobranza de los recargos se realizará siempre en unión con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 24. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretendan encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 25. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá ésta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administración.

Art. 26. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 27. Las especies que se almacenen en el extraradio no están sujetas á las formalidades del depósito; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que los establecimientos situados en dicha zona se hallen encabezados por los derechos respectivos á las especies que se consideren de consumo en cada establecimiento.

Art. 28. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que en esta Instrucción se disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó de 16 litros.

Art. 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instrucción; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio y la industria.

(Se continuará)